



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: TEEP-A-046/2021
ACTOR: MORENA
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO
MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: CRISTINA QUIROS
PEDRAZA

Heroica Puebla de Zaragoza, a tres de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha de plano el recurso interpuesto por David Teutli Cuautle, representante del Partido MORENA, acreditado ante el Consejo Municipal de Coronango, Puebla, por el que pretende controvertir el registro del Partido Redes Sociales Progresistas en favor del candidato Demetrio Romero Xochimítl, para integrar el Ayuntamiento de Coronango, Puebla, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

GLOSARIO

<i>Actor, demandante, apelante</i>	David Teutli Cuautle, representante del Partido MORENA, acreditado ante el Consejo Municipal de Coronango, Puebla
<i>Acuerdo 55</i>	Acuerdo CG/AC-055/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que resuelve sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los Partidos Políticos y Coaliciones, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
<i>Código Local, CIPEEP o Código comicial</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
<i>Constitución Federal, Carta Magna,</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Comisión de Quejas o Autoridad responsable o demandada</i>	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
<i>IEE, Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado
<i>Partido político</i>	Partido Político Redes Sociales Progresistas
<i>Tribunal</i>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al presente año, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Inicio del proceso electoral ordinario. Mediante acuerdo CG/AC-033/2020 de tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos a diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

1.2. Acuerdo con clave CG/AC-055/2021. El tres de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió un acuerdo por el cual resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones para el proceso electoral 2020-2021, terminando el cuatro siguiente.

1.3. Interposición de recurso. El veintisiete de mayo fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, la apelación que el *Actor* interpuso en contra del nombramiento señalado en el punto anterior.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente por razón de la materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación en el que se impugnan actos del Consejo General, además, de que los actos que se resuelven corresponden a esta entidad lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del Código Local.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Toda vez que el análisis de las causales de improcedencia son de estudio preferente por ser de orden público, del análisis del escrito de la demanda que motiva la integración del expediente al rubro señalado, así como el informe circunstanciado de la autoridad responsable, constancias que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional electoral estima que en el caso particular se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 369 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En este sentido, del artículo citado se advierte que un recurso es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente



previstas en el Código Local, entre las cuales se encuentra, la presentación de la demanda fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto.

En este contexto no debe pasar desapercibido que el artículo 165, segundo párrafo del Código Local, dispone que, durante la ejecución de actividades electorales, todos los días y horas son hábiles, ante eso, tampoco sobra considerar que, en la tramitación de los procedimientos instaurados por la autoridad administrativa electoral, y desde luego, a través del dictado de sus determinaciones como el acuerdo de designación que en la especie impugna el actor, por lo que deben contabilizarse todos los días y horas para la promoción de los medios de impugnación.

Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 9/2013 cuyo rubro refiere: **PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.**¹

En el caso que nos ocupa, el Actor controvierte el registro otorgado a Demetrio Romero Xochimiltl, para integrar el Ayuntamiento de Coronango, Puebla; por el Partido Político, Redes Sociales Progresistas, el cual, fue aprobado por el Acuerdo 55, en sesión especial de tres de mayo del presente año, concluida el día siguiente; siendo un hecho notorio que tal acuerdo, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla² el siete de mayo siguiente, como se aprecia a continuación:

¹ "De lo dispuesto en los artículos 39; 41, párrafos primero y segundo, Base V; 99 y 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, párrafo 1; 3, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 2, inciso d); 6, párrafo 1 así como 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, el legislador estableció que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; de ahí que si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción de los medios de impugnación, máxime cuando entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo, debe agotarse, en su integridad, la cadena impugnativa. De esta forma, los asuntos sometidos al escrutinio jurisdiccional se resolverán dentro de las correspondientes etapas de esos procesos comiciales, previo a que queden clausurados. Con lo que se dota de plena efectividad a los principios rectores de la materia, de definitividad y certeza."

²Consultable en http://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_5_E_V_07052021_C_compressed.pdf

Lo que se invoca como hecho notorio, con fundamento en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medio, así como la Jurisprudencia XX 2°- J/24 del Tribunal Colegiado de Circuito, de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO
Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMODUJI	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" VIERNES 7 DE MAYO DE 2021	NÚMERO 4 QUINTA EDICIÓN VESPERTINA
----------	--	---

Sumario

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los Partidos Políticos y Coaliciones, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

Por tanto, es evidente que si la demanda del *Actor* se presentó hasta el veintisiete de mayo de esta anualidad (tal como se aprecia en el sello de recepción plasmado en el mismo)³ es, que su recurso, lo promovió de forma extemporánea.

Ello, en razón de que el artículo 350, último párrafo señala que el plazo para interponer el recurso de apelación será tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Por lo que, si el *acuerdo 55*, se aprobó el tres de mayo, cuya sesión concluyo en sesión del día siguiente, y el mismo se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el siete de mayo, es que tenía hasta el diez de mayo del presente para promover su recurso, de ahí, que el haberse promovido la demanda hasta el veintisiete de mayo, es innegable que el recurso de apelación es extemporáneo como se observa a continuación:

DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, ENERO 2009 (DOS MIL NUEVE) pagina 2479 y registro 168124. Ya que así puede verse en el periódico oficial en el que en la página ciento dieciocho se encuentra la Convocatoria.

³ En foja 005 del expediente en que se actúa.



Mayo						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
2	3	4	5	6	7	8
	APROBACIÓN DEL ACUERDO				PUBLICACIÓN DEL ACUERDO EN EL PERIODICO OFICIAL	1º día del cómputo para la presentación de la demanda
9	10	11	12	13	14	15
2º día	FENECE EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO					
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
				PRESENTACIÓN DEL RECURSO		

En el caso, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del recurso que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción, al no satisfacerse el requisito de oportunidad correspondiente.

Sin que dicho proceder en forma alguna implique la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva, porque para analizar el mérito de la cuestión planteada deben tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia que al efecto estatuyan las leyes adjetivas correspondientes.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS**

ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUTE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL"⁴

Así, como el Actor no manifestó, mucho menos demostró, encontrarse en alguna situación o circunstancia especial que permita a este Tribunal local determinar que se estaba ante un caso de excepción; verbigracia, que el actor tuviera la calidad de indígena y hablara diferente lengua; que no tuviera acceso a los medios de comunicación, menos aún al periódico oficial, dada la marginación de la localidad en la que reside, etcétera.

De ahí que la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido se extingue cuando éste no es ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la legislación local ordinaria.

Ello, a su vez, encuentra sustento en el principio de preclusión conforme al cual, el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamado, de donde deriva el carácter de firme o inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

Bajo esa premisa, el recurso de apelación que ahora se resuelve resulta extemporáneo, en razón de que fue presentado hasta el veintisiete de abril ante la autoridad demandada, tal y como se advierte del sello de recepción correspondiente de su Oficialía Común; esto es, fuera del plazo establecido en la normativa que lo rige, por lo que su interposición resulta extemporánea, en términos del numeral 369, en su fracción III de la referida codificación.

Dadas las consideraciones y fundamento que anteceden, lo procedente es desechar de plano el recurso interpuesto, por lo que se

4. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por David Teutil Cuautle, representante del Partido Morena ante el Consejo Municipal de Coronango, Puebla, en términos de lo expuesto en el punto 3 del presente fallo.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

⁴ 6 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, página 325.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-046/2021

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

